

COPIA ANONIMIZADA PARA SU DIFUSIÓN PÚBLICA

Se han suprimido los datos identificativos de la persona demandante, del perito médico, del centro hospitalario y los elementos técnicos que permiten la trazabilidad directa del documento.

SENTENCIA

PLAZA Nº 7 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA (SECCIÓN SOCIAL)

C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 6ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 11 60 79

Fax.: 928 42 97 06

Email: social7lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional

Nº Procedimiento: 0000686/2025

NIG: [SUPRIMIDO]

Materia: Incapacidad permanente

IUP: [SUPRIMIDO]

	Intervención Interviniente	Abogado	Procurador
Demandante	[PERSONA DEMANDANTE]	Daniel Calonge Gonzalez	
Demandado	Instituto Nacional de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP	
Demandado	Tesorería General de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP	

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de febrero de 2026.

Visto por mí, Virginia Agea Pla, Magistrada de la Plaza Nº 7 del Tribunal de Instancia (Sección Social) de los de Las Palmas de Gran Canaria y su provincia, en audiencia pública, el juicio sobre Incapacidad permanente, seguido ante este Juzgado bajo nº 0000686/2025, promovido a instancia de Doña [PERSONA DEMANDANTE] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8/7/2025, la parte actora arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que,

previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto de juicio. Comparecidas las partes, asistidas en la forma que consta en acta, se pasó al acto de juicio. En él, y una vez que se hubo efectuado la dación de cuenta de los antecedentes, la parte actora se ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda y la contestó formulando las alegaciones que constan en acta. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña [PERSONA DEMANDANTE] nació el día [FECHA DE NACIMIENTO SUPRIMIDA], está afiliada en el Régimen General de la Seguridad Social con el nº [NÚMERO DE AFILIACIÓN SUPRIMIDO], de profesión CARRETILLERO ALMACENERO (Expediente Administrativo).

SEGUNDO.- Iniciado expediente en solicitud de incapacidad permanente derivada de enfermedad común se emitió dictamen propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades en fecha 25-02-2025 en el que consta lo siguiente:

“Determinado el cuadro clínico residual: Discopatía degenerativa L4-L5 y hernia discal posterolateral derecha L 5-S1. Diciembre 2023 discectomía L5-S1, colocación de prótesis via anterior. Compromiso radicular S1 de carácter agudo postquirúrgico. Reacción de adaptación.

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Discopatía degenerativa L4-L5 y hernia discal posterolateral derecha L 5-S1, en 12/2023 discectomía L5-S1, colocación de prótesis via anterior. EMG 3/2024 postquirúrgico: compromiso leve radicular S1 derecha, carácter agudo, con datos de franca reinervación; hace puntillas y talones, algún tropiezo ocasional. Reacción de adaptación, en tto con psicólogo mensual. A criterio de EVI

Y analizadas las secuelas descritas y las tareas realizables por el titular, este Equipo de Valoración de Incapacidades, propone a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social: La no calificación del trabajador referido como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.” (Expediente Administrativo).

TERCERO.- Por resolución de la Entidad Gestora se deniega la prestación solicitada. Contra la citada resolución se interpuso reclamación previa que fue desestimada. (Expediente Administrativo).

CUARTO.- La demandante en la actualidad sufre una leve-moderada denervación crónica en el territorio radicular S1 derecho y una reacción de adaptación no patológica. Como consecuencia de las mismas la demandante se encuentra limitada para realizar actividades que supongan altos requerimientos físicos, bipedestación prolongada, marcha prolongada, movimientos de giro y flexión, posturas forzadas, carga de más de 4 kg (Prueba documental y pericial aportada por la parte demandante).

QUINTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1330,45 euros mensuales y la fecha de efectos es de 25/2/2025. La actora está en situación de alta laboral 1/3/2025 al 27/7/2025 y percibe prestación 21/8/2025 en adelante. (no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba. Los hechos declarados probados se han obtenido de la valoración conjunta de las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- Regulación legal. El artículo 194.4 del TRLGSS determina que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia del TS de 24-07-86 y 9-4-90) han establecido que, a los efectos de la declaración de incapacidad permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

a).- La valoración de la incapacidad permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

b).- Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

c).- La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

d).- No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una posibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve su aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

TERCERO.- Fondo. En el presente proceso, la parte demandante solicita que le sea reconocido el derecho a percibir prestación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio y, subsidiariamente, de incapacidad permanente total para su profesión habitual. Fundamenta su pretensión alegando que las patologías sufridas por la parte demandante son superiores a las que constan en el Dictamen del EVI y las limitaciones son superiores a las apreciadas en el mismo.

La parte demandada se opone a la demanda con fundamento en lo expuesto en el Expediente Administrativo.

Para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante aporta como prueba, documental y pericial del Doctor [IDENTIDAD DEL PERITO SUPRIMIDA]. El perito ratificó su informe en el acto del juicio manifestando que la demandante sufre en la actualidad una patología física que le provoca dificultad para la realización de actividades de altos requerimientos físicos.

Sin embargo y a pesar que en el informe consta un trastorno adaptativo, conforme a los informes médicos del servicio de psiquiatría del [CENTRO HOSPITALARIO SUPRIMIDO] se trata de una reacción de adaptación no patológica conforme a lo dispuesto en el Dictamen del EVI. Por las razones expuestas, se estima parcialmente la demanda.

Por todo ello, se entiende que la parte demandante se encuentra limitada para la realización de las funciones propias de su profesión de carretillero almacenero y procede reconocer al demandante una incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común, sin que proceda el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta al poder realizar actividades livianas o sedentarias que no requieran esfuerzo.

CUARTO.- Recurso. Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por Doña [PERSONA DEMANDANTE] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declarando que la parte demandante se encuentra afecta de incapacidad permanente derivada de enfermedad común en el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual de carretillera almacenera condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por la anterior declaración y a abonar a la demandante una pensión en la cuantía equivalente al 55% de su base reguladora de 1330,45 euros con los descuentos, las revalorizaciones y mejoras que legalmente le correspondan y con efectos de 25/2/2025.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma que previene la Ley, advirtiéndoles que contra la misma cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, debiendo anunciarse el recurso ante este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles, contados a partir del siguiente a la de la sentencia, acreditando para ello la demandada, haber ingresado en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado el importe total de la condena o afianzando el pago mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, cualquiera que sea la opción ejercitada, más deberá consignar como depósito la cantidad de 300 Euros (artículos 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), salvo que tuviera reconocido el beneficio de justicia gratuita o estuviera exento de efectuar depósitos y consignaciones.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

VIRGINIA AGEA PLA - Magistrado-Juez 04/02/2026 - 10:55:30

En la dirección [DIRECCIÓN DE COMPROBACIÓN SUPRIMIDA] puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: [CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SUPRIMIDO].

El presente documento ha sido descargado el [FECHA Y HORA DE DESCARGA SUPRIMIDAS].